



Roj: **SJPII 272/2023 - ECLI:ES:JPII:2023:272**

Id Cendoj: **36017410012023100001**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción**

Sede: **Estrada (A)**

Sección: **1**

Fecha: **26/09/2023**

Nº de Recurso: **307/2022**

Nº de Resolución: **146/2023**

Procedimiento: **Familia. Guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados**

Ponente: **RICARDO ANTONIO LOPEZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1

A ESTRADA

SENTENCIA: 00146/2023

AVDA.DE BENITO VIGO NÚM. 53. - TFNO.: SEC. PENAL 886206491/84

Teléfono: CIVIL 886206482/85, Fax: 886206486

Correo electrónico: mixto1.aestrada@xustiza.gal

Equipo/usuario: RL

Modelo: N37320

N.I.G.: 36017 41 1 2022 0000610

F02 FAML.GUARD,CUSTDO ALI.HIJ MENOR NO MATRI NO C 0000307 /2022

Procedimiento origen: JVV JUICIO VERBAL (REGIMEN VISITA ABUELOS) 0000307 /2022 **Sobre OTROS FAMILIA INCIDENTES**

D/ña. Carolina , Mario

Procurador/a Sr/a. OLALLA CHICHARRO VILLAMOR, OLALLA CHICHARRO VILLAMOR

Abogado/a Sr/a. VANESA CASTRO RAMALLAL, VANESA CASTRO RAMALLAL

D/ña. Nicanor , Elena

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a. ,

SENTENCIA

A Estrada, 26 de septiembre de 2023.

Vistos por mí, Ricardo Antonio López Fernández, magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1, Juzgado de Violencia Sobre la Mujer de A Estrada y su partido judicial, los presentes autos nº 307/2022 de atribución de alimentos y guarda y custodia, a raíz de la demanda presentada por D^a. Carolina y Mario , representados por la Procuradora de los Tribunales Sra. Chicharro Villamor, y, asistidos por la Letrada Sra. Castro Ramallal, contra D^a. Elena y D. Nicanor , declarados en situación de rebeldía procesal.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal, representado por D. Alejandro Tuero González.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. Con fecha 7 de julio de 2022, fue interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. Chicharro Villamor, en la indicada representación, demanda de atribución de alimentos y guarda y custodia, contra D^a. Elena y D. Nicanor .

Inicialmente fue inadmitida, si bien por auto de la Ilma Audiencia de Pontevedra, Sección Primera, de fecha 6 de febrero de 2023, se revocó tal decisión, admitiéndose la demanda y continuando la tramitación del procedimiento.

SEGUNDO. Admitida la demanda, se dio traslado de esta a los demandados y al Ministerio Fiscal.

El Ministerio Público contestó en plazo, y formuló declinatoria, que fue desestimada, tras lo que se opuso en los términos que constan.

Emplazados los demandados, fueron declarados en situación de rebeldía procesal por resolución de fecha 24 de mayo de 2023.

TERCERO. Se citó a las partes a juicio, celebrándose, en fecha 19 de septiembre de 2023 a las 10.00 horas.

Llegado el día de la vista, comparecieron únicamente la parte actora y el Ministerio Público. Tras acordar iniciada la vista la averiguación patrimonial de actores y demandados, las partes presentes se ratificaron en sus respectivos escritos, se practicó y admitió únicamente el interrogatorio de parte actora, testifical y documental, y, tras su práctica las partes formularon sus conclusiones, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

CUARTO. En la sustanciación de este proceso, se han observado los trámites y prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia. La vista se ha grabado en soporte apto para la reproducción y grabación del sonido y la imagen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Por la parte demandante se interesa, la atribución de la guarda y custodia de los menores Juan Antonio y Pedro Antonio , basando la demanda en los siguientes hechos. Los demandados, D^a. Elena y D. Nicanor mantuvieron una relación sentimental, fruto de la cual nacieron los menores, Juan Antonio y Pedro Antonio en fecha NUM000 de 2013 y NUM001 de 2015, respectivamente. Ambos, decidieron poner fin a su relación en 2016, abandonando este último el domicilio donde convivía con las menores y Elena . En aquel momento los niños tenían 2 años y medio y 5 meses. Ante el Juzgado de Primera Instancia n^o 6 de Santiago de Compostela se siguieron los autos de guarda custodia y alimentos de hijos no matrimoniales n.º 140/2018, siendo partes en dicho procedimiento los aquí demandados, y en los que se acordó, la guarda y custodia de los menores para la madre, un régimen de visitas a favor del padre, una pensión a cargo del padre de 300 euros mensuales, y que los gastos extraordinarios fueran sufragados por ambos progenitores al 50%. Desde la separación de los progenitores, los menores han convivido con los hoy actores, los abuelos maternos. Desde entonces, el padre se desentendió de los menores casi por completo y la madre, desde hace aproximadamente tres años, se fue a vivir a otro domicilio, no llevándose con ella a los menores, sino que los dejó en el domicilio de los abuelos, quienes siguieron y siguen cuidándolos hasta la actualidad, actuando como verdaderos custodios de hecho. Por ello, en fecha 25 de noviembre de 2021, los padres de los menores, otorgaron escritura pública notarial en la que vienen a reconocer aquella custodia de hecho de los abuelos. La necesidad de que se le otorgue la guarda y custodia a los abuelos viene dada porque es necesario plasmar de forma legal la situación de hecho que se viene dando desde hace años, evitando así problemas tanto para los menores como para los abuelos. Pues a pesar de la autorización notarial pueden darse situaciones en las que haya que actuar en interés de los menores, pero los abuelos no estén legitimados para hacerlo. Tras alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicita el dictado de una resolución que acuerde:

1.- Otorgar a D^a. Carolina y Mario , la guarda y custodia de los menores, con todos los efectos inherentes a esta declaración.

2.- Que se fije la siguiente pensión de alimentos. En relación con el padre: Que se mantenga la ya acordada en la Sentencia de 300 euros, pero actualizada según incrementos de IPC (por lo que para el presente año serán 323,40 euros). Dicha pensión ha de abonarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria de la entidad BBVA NUM002 , de la cual es titular doña Elena . En relación con la madre: dado que al parecer tiene unos ingresos inferiores, 200 euros. Cantidades que se abonaran por meses anticipados, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria de la entidad BBVA NUM002 , de la cual es titular doña Elena . Dichas cantidades se actualizarán, a fecha 1 de enero de cada año, conforme a los incrementos del IPC o de cualquier otro índice que los sustituya y que mida el coste de la vida.



3.- Que se fije el siguiente régimen de visitas. Respecto a la madre, dado que trabaja en el sector de la hostelería como camarera y solo descansa un día a la semana, variando este día entre una semana y otra, tendrá derecho a visitar a éstos, una tarde a la semana durante dos horas, siempre que no interfiera en las actividades de los menores.

Respecto al padre, podrá tener consigo a los hijos los sábados alternos entre las 10 de la mañana y las 9 de la noche, recogiéndolos y devolviéndolos en el domicilio de los abuelos.

Durante el periodo vacacional de verano: los padres podrán pasar con los menores 15 días cada uno, siendo que uno de los padres los tendrá en el mes de julio y el otro en el mes de agosto. El padre escogerá el período vacacional en los años pares y la madre en los años impares; debiendo preavisar a mis mandantes al menos con un mes de antelación. Ambos padres deben coordinarse con mis mandantes para el disfrute de las del menor, teniendo en cuenta, en todo momento las actividades en las que éste participe, como acampadas, excursiones u otras de la misma índole.

Durante el periodo vacacional de navidades y semana santa: Los progenitores tendrán derecho a tener consigo, en su propio domicilio, a los menores, durante el plazo máximo tres días, debiendo avenirse con los abuelos el periodo de disfrute del menor, teniendo en cuenta, en todo momento las actividades en las que éste participe. El padre escogerá el período vacacional en los años pares y la madre en los años impares, preavisando con al menos un mes de antelación.

Los padres tendrán derecho a comunicarse telefónicamente con los niños cuantas veces lo entiendan oportuno desde las 18,00 hasta las 20,00 horas.

4.- Se impongan las costas a la parte demandada.

No consta la posición de los demandados, debido a su situación de rebeldía procesal.

SEGUNDO. En cuanto al fondo del asunto, el artículo 103.1 párrafo segundo, del C.C., establece que, *"Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a los abuelos, parientes u otras personas que así lo consintieren y, de no haberlos, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del juez"*.

Estos supuestos deben estar fundamentados en causas de gran trascendencia tales como, ausencia de los progenitores o incapacidad para ejercer las responsabilidades propias de la patria potestad causadas, por ejemplo, por determinadas enfermedades, toxicomanías graves o reclusión en instituciones penitenciarias.

El art. 103 sitúa a los abuelos en una posición de preferencia sobre otros parientes que también pudieran optar a esas responsabilidades, tales como tíos o tías de los menores. Solo en el caso de que no existan o no presten su consentimiento, parientes u otras personas, las funciones tutelares serían encomendadas a una institución.

Las funciones tutelares que la autoridad judicial puede otorgar a los abuelos tienen como finalidad que estos velen por los menores, los tengan en su compañía y les procuren una formación integral. De acuerdo con el art. 154 CC también podrán representarlos y administrar sus bienes.

Este ejercicio de las funciones tutelares respecto de sus nietos se llevará a cabo *«bajo la autoridad del juez»*, según establece el art. 103 CC. En este sentido, los abuelos pueden estar obligados a rendir cuentas periódicamente de la gestión y administración del patrimonio de los menores.

El ejercicio de la guarda y custodia por parte de los abuelos puede llevar aparejado un derecho de pensión de alimentos a cargo de los padres tal como establece el art. 143 CC.

Esta posibilidad de pedir la guarda y custodia por un familiar, que no sea progenitor de los menores, exige como requisitos indispensables acreditar siempre que el interés de los menores está mejor protegido otorgándole la custodia a ese familiar y privándole de ella a los progenitores. Para concretar ese interés específico del menor, deben aplicarse los criterios contenidos en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia que, incorpora tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los últimos años, como los criterios de la Observación general n.º 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño.

De acuerdo con lo anterior, sin obviar la especiales circunstancias que concurren en este caso, las cuestiones a resolver son, la primera, si concurren los presupuestos para que prospere la acción ejercitada por la actora; la segunda, y sólo en caso de concurren los presupuestos de la primera, si proceden las medidas interesadas por la actora o no, o proceden otras; la tercera, la petición efectuada por el Ministerio Fiscal, de que se comunique esta situación a la entidad pública competente, a los efectos previstos en el art. 13 de la Ley de Protección Jurídica del Menor, para seguimiento o la adopción de las medidas procedentes. Analizaré las tres separadamente.



TERCERO. En este fundamento analizaré la primera de las cuestiones, si concurren los presupuestos para que prospere la acción ejercitada por la actora.

De acuerdo con los criterios y requisitos jurisprudenciales expuestos en el Fundamento Jurídico Primero, a juicio de quien aquí suscribe, ha de concluirse que concurren los criterios y requisitos jurisprudenciales para que prospere la acción ejercitada por la actora, y, ello por las siguientes razones:

1.- La situación de los progenitores de los menores. Se ha probado, por la documental aportada, y, las declaraciones practicadas, que, desde el año 2016, año de la separación de los progenitores, aunque los menores quedaron a cargo de la madre, se trasladaron al domicilio de los abuelos, que de facto se hicieron cargo de ellos. Desde entonces, el padre se desentendió de los menores casi por completo y la madre, continuó con la guarda, pero desde que se trasladó a su nuevo domicilio, desde hace aproximadamente tres años, los abuelos son quienes siguieron y siguen cuidándolos hasta la actualidad. No estando privados de la patria potestad, quienes la ostentan, no están en condiciones de hacer efectiva una de las medidas que la integran, como es la guarda y custodia de sus dos hijos.

Refuerza lo anterior dos hechos. El primero su propia actuación, pues conociendo la existencia del proceso, ni se personaron a pesar de estar emplazados en forma, y, conocer la existencia del procedimiento, ni tampoco comparecieron a efectos de ser oídos o manifestar su opinión. El segundo, la autorización notarial efectuada los abuelos, concediéndoles una amplia autorización en deberes propios e inherentes a la guarda y custodia.

Lo expuesto, revela, un efectivo desinterés en el cuidado de sus hijos.

2.- La existencia de una custodia de hecho por parte de los abuelos, que, desde la separación de los padres, han actuado como custodios. Se ha probado que la convivencia de los menores con sus abuelos, ya desde hace tiempo, sigue siendo muy beneficioso para los menores, pues esta familiar aparece como su principal referencia, lo que aconseja a continuar con su mantenimiento.

Esta custodia, como el artículo 103 del CC dispone, es excepcional, y cabe concederse a quienes proporcionen a los menores un entorno estable y positivo, y, esa situación se ha encontrado en este caso en los abuelos maternos.

Refuerza lo anterior, la escritura notarial, aportada con la demanda, donde se recoge una amplísima autorización de los progenitores a los hoy actores, que los configura como unos guardadores de hecho, con facultades más amplias que las que tendría un guardador de hecho.

3.- No se observa ni acredita circunstancia alguna que aconseje no continuar con la situación existente, máxime, cuando se ha reputado como beneficiosa para los menores, y, la misma no impide un mínimo contacto con el padre, y alguno con la madre.

4.- Es la solución más acorde con el superior interés de los menores, pues, es la que mejor permite, la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas, y, les permite que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado, manteniendo sus relaciones familiares, e incluso el contacto con sus progenitores.

Así las cosas, acogiendo la primera pretensión, se acuerda otorgar a D^a. Carolina y Mario, la guarda y custodia de Juan Antonio y Pedro Antonio, con todos los efectos inherentes a esta declaración.

CUARTO. Siguiendo el orden indicado, en este fundamento, debe analizarse si proceden las medidas interesadas por la actora o no, o proceden otras.

Se ha interesado por la actora, una pensión a cargo de los padres y un régimen de comunicación y visitas. Analizaré separadamente ambas peticiones.

1.- Pensión económica.

Para fijar esta pensión se han de tomar en consideración, por una parte, las necesidades y disponibilidad económica de quienes han de abonarla, y por otra las posibles necesidades y gastos de los menores Juan Antonio y Pedro Antonio.

Del resultado de la prueba practicada se ha acreditado:

1.- Respecto al Sr. Nicanor, la averiguación patrimonial pone de manifiesto que su situación es igual a la que tenía en el año 2018, en el que se firmó la sentencia de guarda y custodia que regulaba la situación de los progenitores con los menores tras su separación.

2.- Respecto de la Sra. Elena, por idéntica razón se llega a la misma conclusión., aunque se observa una menor estabilidad laboral que en el Sr. Nicanor.



3.- Respecto a los menores, tampoco se han acreditado necesidades especiales, más allá de que el mayor acude a un colegio de pago y la menor a un colegio público.

Por lo expuesto, a juicio de quien aquí suscribe, debe concluirse que, en relación con el padre, se impone la obligación de abonar en concepto de pensión de alimentos, la cantidad de 300 euros, que ha de abonarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria de la entidad BBVA NUM002 . Con relación a la madre, se impone la obligación de abonar en concepto de pensión de alimentos, la cantidad de 200 euros, que ha de abonarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria de la entidad BBVA NUM002 . Dichas cantidades se actualizarán, a fecha 1 de enero de cada año, conforme a los incrementos del IPC o de cualquier otro índice que los sustituya y que mida el coste de la vida.

La fijación de las cantidades indicadas, se consideran adecuada atendiendo a las siguientes razones:

- a). Es la cantidad que, de acuerdo con las capacidades de ambos progenitores y, dada la situación de prisión provisional del obligado al pago, parece adecuarse a éstas.
- b). Se presenta como una cantidad prudente en orden a la satisfacción mensual de las necesidades diarias de comida, vestido y actividades de los menores.
- c). A favor de las mismas ha informado el Ministerio Fiscal.

2.- Régimen de visitas y comunicación.

No se ha acreditado ni siquiera alegada causa alguna que impida o aconseje no establecer un régimen de visitas y de comunicación con los progenitores, máxime cuando los abuelos ha declarado que, el padre si mantiene una relación habitual de visitas y comunicación con ambos menores, y es quien lleva a la progenitora, existiendo una relación tensa de la progenitora con la Sra. Carolina e inexistente con el Sr. Mario .

No obstante lo anterior, existiendo un mínimo de contacto con ambos progenitores, se considera adecuado su mantenimiento, protegiendo así los derechos de los progenitores. Así se considera adecuado el propuesto, al no concurrir ninguna razón que impida tal régimen, o que permita concluir que así desarrollado perjudique el desarrollo de los menores. A ello ha de unirse, lo ya indicado de que, se lleva efectuando desde hace unos años.

Por lo expuesto se acuerda, el siguiente régimen de visitas. Respecto a la madre, dado que trabaja en el sector de la hostelería como camarera y solo descansa un día a la semana, variando este día entre una semana y otra, tendrá derecho a visitar a éstos, una tarde a la semana durante dos horas, siempre que no interfiera en las actividades de los menores.

Respecto al padre, podrá tener consigo a los hijos los sábados alternos entre las 10 de la mañana y las 9 de la noche, recogiendo y devolviéndolos en el domicilio de los abuelos.

Durante el periodo vacacional de verano: los padres podrán pasar con los menores 15 días cada uno, siendo que uno de los padres los tendrá en el mes de julio y el otro en el mes de agosto. El padre escogerá el periodo vacacional en los años pares y la madre en los años impares; debiendo preavisar a mis mandantes al menos con un mes de antelación. Ambos padres deben coordinarse con mis mandantes para el disfrute de las del menor, teniendo en cuenta, en todo momento las actividades en las que éste participe, como acampadas, excursiones u otras de la misma índole.

Durante el periodo vacacional de navidades y semana santa: Los progenitores tendrán derecho a tener consigo, en su propio domicilio, a los menores, durante el plazo máximo tres días, debiendo avenirse con los abuelos el periodo de disfrute del menor, teniendo en cuenta, en todo momento las actividades en las que éste participe. El padre escogerá el periodo vacacional en los años pares y la madre en los años impares, preavisando con al menos un mes de antelación.

Los padres tendrán derecho a comunicarse telefónicamente con los niños cuantas veces lo entiendan oportuno desde las 18,00 hasta las 20,00 horas.

QUINTO. Por último, y, de acuerdo con el orden indicado, en este fundamento, debe analizarse, la procedencia de la petición efectuada por el Ministerio Fiscal, de que se comunique esta situación a la entidad pública competente, a los efectos previstos en el art. 13 de la Ley de Protección Jurídica del Menor, para seguimiento o la adopción de las medidas procedentes.

El citado precepto dispone que, "1. Toda persona o autoridad, especialmente aquellas que por su profesión, oficio o actividad detecten una situación de riesgo o posible desamparo de una persona menor de edad, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise. 2. Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de



las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización. 3. Las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso actuarán con la debida reserva. En las actuaciones se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor".

Vistas las circunstancias que concurren en esta causa, se considera procedente la comunicación interesada, por lo que, se acuerda, comunique esta situación a la entidad pública competente, Dirección Xeral de Familia, Infancia e Dinamización demográfica, perteneciente a la Consellería de Familia e Política Territorial (s.e.u.o.), a los efectos procedentes.

Lo expuesto en los fundamentos anteriores supone una estimación íntegra de la demanda.

SEXTO. De conformidad con el artículo 394 LEC, al tratarse de un procedimiento especial de familia dadas las cuestiones objeto de enjuiciamiento, no se estima procedente hacer condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por D^a. Carolina y Mario , representados por la Procuradora de los Tribunales Sra. Chicharro Villamor, contra D^a. Elena y D. Nicanor , declarados en situación de rebeldía procesal, y en consecuencia, **acuerdo:**

1.- Otorgar a D^a. Carolina y Mario , la guarda y custodia de Juan Antonio y Pedro Antonio , con todos los efectos inherentes a esta declaración.

2.- Fijar la siguiente pensión de alimentos a cargo de D^a. Elena y D. Nicanor , a favor de sus hijos menores. En relación con el padre, se impone la obligación de abonar en concepto de pensión de alimentos, la cantidad de 300 euros, que ha de abonarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria de la entidad BBVA NUM002 . Con relación a la madre, se impone la obligación de abonar en concepto de pensión de alimentos, la cantidad de 200 euros, que ha de abonarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria de la entidad BBVA NUM002 . Dichas cantidades se actualizarán, a fecha 1 de enero de cada año, conforme a los incrementos del IPC o de cualquier otro índice que los sustituya y que mida el coste de la vida.

3.- Fijar el siguiente régimen de visitas de los menores con D^a. Elena y D. Nicanor . Respecto a la madre, dado que trabaja en el sector de la hostelería como camarera y solo descansa un día a la semana, variando este día entre una semana y otra, tendrá derecho a visitar a éstos, una tarde a la semana durante dos horas, siempre que no interfiera en las actividades de los menores.

Respecto al padre, podrá tener consigo a los hijos los sábados alternos entre las 10 de la mañana y las 9 de la noche, recogiénolos y devolviéndolos en el domicilio de los abuelos.

Durante el periodo vacacional de verano: los padres podrán pasar con los menores 15 días cada uno, siendo que uno de los padres los tendrá en el mes de julio y el otro en el mes de agosto. El padre escogerá el período vacacional en los años pares y la madre en los años impares; debiendo preavisar a mis mandantes al menos con un mes de antelación. Ambos padres deben coordinarse con mis mandantes para el disfrute de las del menor, teniendo en cuenta, en todo momento las actividades en las que éste participe, como acampadas, excursiones u otras de la misma índole.

Durante el periodo vacacional de navidades y semana santa: Los progenitores tendrán derecho a tener consigo, en su propio domicilio, a los menores, durante el plazo máximo tres días, debiendo avenirse con los abuelos el periodo de disfrute del menor, teniendo en cuenta, en todo momento las actividades en las que éste participe. El padre escogerá el período vacacional en los años pares y la madre en los años impares, preavisando con al menos un mes de antelación.

Los padres tendrán derecho a comunicarse telefónicamente con los niños cuantas veces lo entiendan oportuno desde las 18,00 hasta las 20,00 horas.

4.- Comunicar esta situación a la entidad pública competente, Dirección Xeral de Familia, Infancia e Dinamización demográfica, perteneciente a la Consellería de Familia e Política Territorial (s.e.u.o.), a los efectos procedentes.

No se hace condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que, contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Pontevedra, que se podrá interponer ante este Juzgado en el plazo de 20 días a contar desde el siguiente a su notificación. Para la interposición del recurso, habrá de acreditarse en el momento de



prepararse el recurso, la consignación del depósito y demás requisitos legalmente establecidos, en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ